



16000003120004
Zona

CF Sala **1**

Fecha de emisión de la Cédula: 30/marzo/2016

Sr/a: BUSTOS MARCELO FABIAN, KOLLMANN GUSTAVO,
DEFENSORIA ANTE CAMARA Y JUZG. CRIM. Y CORR.
FED. N° 2

Tipo de domicilio

Electrónico

Domicilio: 20169383643

Carácter: **Sin Asignación**
Observaciones Especiales: **Sin Asignación**

Copias: **S**

16000003120004

Tribunal: CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1 - sito en

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **5340 / 2014 CAUSA N° 51666** caratulado:
Legajo N° 2 - DENUNCIADO: BUSTOS , MARCELO FABIAN s/LEGAJO DE APELACION
en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Según copia que se acompaña.
Queda Ud. legalmente notificado
Fdo.: PATRICIA MARTINEZ, UJIER



16000003120004



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1
CFP 5340/2014/2/CA1

CCCF –Sala I

CFP 5340/2014/2/CA1

“Bustos Marcelo Fabián s/
inconstitucionalidad”

Juzgado N° 2 - Secretaría N° 3

//nos Aires, 29 de marzo de 2016.

Y VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. Llegan las presentes actuaciones a consideración de este Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por la defensa de Marcelo Fabián Bustos, contra la resolución dictada por el Juez Sebastián R. Ramos el día 25 de agosto de 2015 (fs. 49/72), a través de la cual dispuso decretar el procesamiento del nombrado por considerarlo *prima facie* autor del delito tipificado en el art. 293 del Código Penal, en concurso real con el delito previsto y reprimido por el art. 253, párrafo segundo, del mismo cuerpo legal (arts. 45 y 54 del Código Penal).

II. Previo a todo, recordemos que se le imputa a Marcelo Fabián Bustos “...haber insertado declaraciones falsas en la Declaración Jurada para ingresantes (artículo 5° de la Ley Marco de Regulaciones de Empleo Público Nacional Ley 25.164) con fecha 1 de noviembre de 2012 con motivo de su designación en un cargo público como Coordinador del Área de Dictámenes de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de ciencia, Tecnología e Innovación Productiva de la Nación a sabiendas que no cumplía con los requisitos legales para desempeñarlo. Sin perjuicio de lo cual, el endilgado tomó posesión del cargo con fecha 1° de noviembre de 2012” (ver fs. 261/263).

III. Al momento de ser convocado a prestar declaración indagatoria, Bustos reconoció haber completado la documentación necesaria para el ingreso a la administración pública pero aclaró que en realidad no se trataba propiamente de un ingreso,



sino de un cambio de contratación, pues su relación laboral con el Ministerio de Ciencia y Tecnología había iniciado en el mes de agosto de 2008, ocasión en la que celebrara un contrato con la Organización Internacional para las Migraciones. Explicó que en el año 2012 tomó conocimiento de que existía la posibilidad de que pasara a planta transitoria en el citado Ministerio, lo cual le resultaba beneficioso pues en dicha categoría gozaba de beneficios sociales.

En tal contexto, refirió que la suscripción de la declaración jurada era un requisito para adquirir su nueva posición y que creía que la incompatibilidad que surgía a raíz del proceso penal pendiente en su contra no afectaba la posibilidad de adquirir el nuevo empleo, pues en realidad él entendía que no se trataba de un ingreso propiamente dicho al Ministerio sino que estaba cambiando la categoría de la relación laboral que mantenía desde el año 2008. Agregó además, que al momento en que se modificara su modalidad de contratación tenía conocimiento de que había sido sobreseído por el juez de primera instancia y que dicha decisión había sido apelada. En tal sentido, aseguró que su abogado lo notificó de que la Cámara de Casación Penal había revocado el mencionado auto de mérito con posterioridad a la fecha en que presentó la declaración jurada, con lo cual al momento de presentar la documentación objeto de la pesquisa creía que la incompatibilidad no existía.

IV. En la apelación interpuesta, la defensa oficial de Bustos alegó, en primer lugar, que a su criterio era inadecuada la responsabilidad atribuida al imputado producto de una arbitraria valoración de los elementos normativos de los tipos penales en los que se enmarcó la conducta reprochada.

En tal sentido, sostuvo que de haber efectuado el magistrado una correcta interpretación del término “ingreso”, previsto en el art. 5° inc. c de la ley 25.164 hubiese arrojado un resultado completamente contrario al arribado. En esta línea, hizo hincapié en que conforme a la documentación aportada a fs. 257/345 del





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1
CFP 5340/2014/2/CA1

expediente principal quedaba acreditado que el vínculo laboral entre Bustos y el Ministerio databa de agosto de 2008.

En consecuencia, concluyó que la conducta reprochada era atípica pues ni eran falsos los datos insertos en la declaración jurada cuestionada ni había incumplido los requisitos legales para ocupar una función pública.

En segundo lugar, la defensa planteó que de no tener acogida favorable el planteo precedente, no debía perderse de vista la ausencia de dolo en las figuras en las que se encuentra encuadrada la imputación. Ello en virtud de que las pruebas obtenidas demuestran la falta de conocimiento de Bustos respecto de la incompatibilidad que pesaba sobre su persona, conforme lo prevé el art. 5 de la ley 25.164. Entonces, concluyó que al momento en que su defendido ingresó los datos en la declaración jurada tenía el convencimiento de que la relación laboral con el Ministerio había comenzado en el mes de agosto del año 2008, por lo que el magistrado de grado valoró las pruebas en perjuicio de Bustos.

En tercer lugar –y último- planteó que su ahijado legal se encontraba amparado por el art. 34 del Código Penal que establece el estado de necesidad justificante, a partir del cual se causa un mal menor para evitar un mal mayor. Traducido en la conducta del imputado, debió optar por el bienestar general de sus hijos menores de edad y la suscripción de las declaraciones juradas y de haber actuado de forma contraria, hubiese ocasionado un perjuicio económico, en virtud de la precaria relación laboral que mantenía con el organismo público.

Al momento de presentar el informe establecido en el art. 454 del CPPN, sostuvo que el juez de primera instancia efectuó una valoración carente de razonabilidad y racionalidad.

V.

El Dr. Eduardo G. Farah dijo:



Habiendo examinado minuciosamente la cuestión traída a conocimiento del Tribunal, concluyo que asiste razón a la defensa técnica de Bustos, en cuanto a que la conducta endilgada resulta atípica, por lo que debe ser desvinculado definitivamente del presente proceso.

Así, recuérdese que, conforme se desprende del descargo de fs. 261/263, Bustos reconoció que sabía que en el “proceso penal” que se seguía en su contra por el delito de defraudación por circunvencción de incapaz, se había decretado su sobreseimiento y que dicha decisión se encontraba “apelada”. En tal sentido, al momento de confeccionar la declaración jurada -cuya presentación se le exigía para la continuidad de su trabajo en el Ministerio de Ciencia y Tecnología- pesaba sobre él un sobreseimiento.

Es por ello que situados en ese preciso instante en que completó y suscribió el documento en cuestión, recaía sobre el imputado un auto de mérito que, a pesar de no encontrarse firme, acarrea, por ejemplo, la imposibilidad de imponer medidas cautelares en su contra, tales como embargar sus bienes o privarlo preventivamente de su libertad, e implica, en caso de prosperar, una declaración por parte del magistrado que disponga que el proceso no debe afectar el buen nombre y honor que hubiere gozado el imputado. Entonces, del análisis del caso se desprende que Bustos ajustó su proceder a los vaivenes que la causa por defraudación transitaba respecto de su responsabilidad. Es decir, completó y suscribió la declaración jurada aseverando cumplir con los requisitos legales del cargo en cuestión, cuando se había dictado su sobreseimiento y renunció a ese cargo en el organismo cuando tomó conocimiento de que la Cámara de Casación Penal revocó dicha decisión y se remitió al procesamiento que había dictado el juez de primera instancia, pues entendió, ahí sí, que se conformaba la incompatibilidad aludida.

Además, vale señalar que si bien dicho pronunciamiento había sido revocado por la Cámara Nacional de Casación Penal sólo





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1
CFP 5340/2014/2/CA1

unos días antes de que el nombrado confeccionara el documento y tal resolución había sido notificada a quien ejercía su defensa en esa causa, no existe constancia alguna que permita acreditar que el imputado hubiera tenido conocimiento de ello.

Es por eso que su tesis defensiva que postula que, al momento de consignar en el documento afirmando “*no encontrarme comprendido en ninguna de las situaciones previstas en el artículo 5 de la ley 25.164*”, desconocía que ello no fuera cierto, debe tener acogida favorable, máxime cuando queda acogido por la aplicación del principio *in dubio pro reo* (art. 3 del Código Procesal Penal de la Nación).

Tal desconocimiento impide la configuración de los delitos de aceptación de nombramiento ilegal y falsedad ideológica que le fueron endilgados, al no verificarse el aspecto subjetivo de ninguno de ellos.

En virtud de lo expuesto, y no encuadrando su conducta en otra figura penal, se impone el dictado de su sobreseimiento de conformidad con lo normado por el artículo 336, inciso 3 del CPPN.

Ese es mi voto.

Los Dres. Eduardo R. Freiler y Jorge L.

Ballestero dijeron:

El minucioso análisis del caso traído a conocimiento del Tribunal, a la luz de los agravios esgrimidos por el incidentista, nos llevó a examinar la norma de carácter administrativo de la cual se desprenden los “requisitos legales” para el nombramiento presuntamente ilegal que, según el juez de grado, habría aceptado Bustos.

Dicha tarea nos permitió advertir que la norma en cuestión no supera el *test* de constitucionalidad, pues configura una irrazonable reglamentación de derechos de tal jerarquía, colisionando con los artículos 14, 16, 18 y 28 de nuestra Carta Magna, conforme lo explicaremos a continuación. Como consecuencia de ello, más allá de



los agravios puntuales formulados por el recurrente, y sin perder de vista que se trata de la última herramienta del ordenamiento jurídico -por su delicadeza institucional-, habrá de declararse para el caso en estudio la inconstitucionalidad del artículo 5, inciso “c” de la ley 25.164.

Es por ello que, al encontrarse ausente el elemento objetivo de los tipos penales asignados por el juez a la conducta desplegada por el nombrado, se impone su sobreseimiento, lo cual será analizado al final del presente acápite.

Como punto de partida recordemos que el art. 5° de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional nro. 25.164 establece cuáles son los impedimentos para el ingreso de una persona para acceder a ese cargo. Puntualmente, el inciso “c” reza: *“...no podrá ingresar (...) c) El que tenga un **proceso penal pendiente** que pueda dar lugar a condena por los delitos enunciados en los incisos a) y b) del presente artículo”*. Sobre ese punto, recordemos que los incisos mencionados hacen referencia a los siguientes supuestos: *a) El que haya sido condenado por delito doloso, hasta el cumplimiento de la pena privativa de la libertad, o el término previsto para la prescripción de la pena; b) El condenado por el delito en perjuicio de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal -*.

Por otro lado, el art. 14 de la Carta Magna prevé que *“Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita...”*.

En su obra, María Angélica Gelli esboza la importancia de la citada norma cuando dice que *“El art. 14, junto con el 19, constituyen la piedra angular del sistema liberal adoptado por la Constitución histórica de 1853/60 y son la expresión y consagración normativa del respeto a la libertad y dignidad de la persona. La norma declara y enumera derechos/facultades que el Estado reconoce*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1
CFP 5340/2014/2/CA1

a todos los habitantes del país. Por lo tanto, aunque se convierten en norma positiva al sancionarse la Constitución Nacional, no son otorgados por el Estado y encuentran su fuente y razón de ser en la concepción de los derechos naturales e inalienables del ser humano, aceptada por los constituyentes de 1853/60” (Gelli, María Angélica, Constitución de la Nación Argentina, 3ra. edición, La Ley, Buenos Aires, 2005. p. 72/73)

A su vez, en “La constitución de los Argentinos”, Daniel A. Sabsay y José M. Onaindia destacaron que “Esta disposición constituye uno de los pilares de nuestro orden institucional, ya que en ella se consagra en forma expresa el catálogo de derechos civiles esenciales para el desarrollo del Estado de Derecho. Sin el respeto de estas libertades fundamentales y de las que se derivan de ellas, no existe la posibilidad de organizar un Estado democrático aunque se cumpla formalmente con las prescripciones de la parte orgánica. Es más, todo el derecho constitucional del poder se organiza como garantía genérica del efectivo goce de los derechos reconocidos a los habitantes de la Nación”.

En consonancia con dicha norma, el art. 16 del mismo cuerpo legal enuncia: “Todos los habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad”. Sobre este punto, vale señalar que entre la doctrina hay una forma casi uniforme de entender el concepto de idoneidad. Para Linares Quintana es “aptitud o suficiencia para el desempeño de un cargo”; para Bidart Campos “El trabajo es una actividad humana en la que el hombre empeña y compromete su dignidad. El valor del trabajo proviene del valor del hombre que lo realiza (...) El trabajo se vuelca, en mérito a aquella dignidad personal, la vida, la salud, la energía, la subsistencia y la seguridad del hombre” (Bidart Campos, Germán J., Manual de la Constitución Reformada, 1ª reimpresión, Sociedad Anónima Editora Comercial, Industrial y Financiera, Buenos Aires, 1998, Tomo II, p. 189).



Además, al analizar este artículo fundamental de nuestra Constitución Nacional, esta Sala ha dicho que *“cabe tener en cuenta que la reforma constitucional (del año 1994) también vino a refundar, en la línea iniciada a partir de 1983, el ideal igualitario, al incluir ciertas disposiciones que permiten distanciarse de su entendimiento clásico y adoptar una perspectiva sustancial. Así, por un lado, incorporó expresamente la igualdad de oportunidades como valor constitucional y habilitó las acciones afirmativas como medidas legítimas para neutralizar y rectificar situaciones, prácticas o patrones de desigualdad que sin justificación alguna privaran a ciertos grupos de iguales oportunidades que el resto (arts. 37 y 75, inc. 23 C.N.). Por el otro, consagró expresamente la protección antidiscriminatoria en el núcleo constitucional como resultado de la asignación de jerarquía constitucional a aquellos tratados, que incluyen esos principios como uno de los más fundamentales y junto con ello, cabe computar la recepción expresa de la acción de amparo colectivo como vía procesal específica de protección antidiscriminatoria tanto individual como colectiva (cfr. Maurino, Gustavo, “Pobreza y discriminación...”, op. cit., ps. 315/316)”* (ver cn° 42.087, “P, J. A. s/ Beneficio de litigar sin gastos”, reg. N° 543/10 del voto de los Dres. Eduardo R. Freiler y Eduardo G. Farah).

Ahora bien, como es de público conocimiento, el derecho a trabajar no se trata de un derecho absoluto y, por lo tanto, puede ser limitado. Así lo enuncia Gelli *“El art. 14 reconoce derechos conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio. De esta parte de la norma constitucional derivan dos principios según los cuales: a) no hay derechos absolutos en su ejercicio y b) sólo la ley puede reglamentarlos (...)* El primero de los principios mencionados, el de la relatividad en el ejercicio de los derechos, presupone que todos los derechos pueden sufrir limitaciones, aun cuando las leyes establezcan condiciones de ejercicio de las facultades subjetivas pues, expresa o implícitamente, para el goce de los derechos, las normas





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1
CFP 5340/2014/2/CA1

impondrán, al mismo tiempo, obligaciones a terceros (Gelli, María Angélica, Constitución de la Nación Argentina, 3ra. edición, La Ley, Buenos Aires, 2005. p. 76/77).

Sin embargo, la posibilidad de reglamentar el ejercicio de dicho derecho, restringiéndolo, deberá ser únicamente por una causa razonable. Esto surge de la interpretación del artículo 28 de la carta magna que reza: *“Los principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores artículos, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio”*.

Sobre esta temática, Gelli expresó su preocupación: *“La amplitud reconocida a la atribución reglamentaria suscita el primer problema que enfrenta el ejercicio de esta competencia. Porque no basta con el cumplimiento del principio de legalidad (...) para asegurar que la reglamentación no los ahogue o destruya. Así, en la Constitución argentina, dos principios imponen límites al poder reglamentador: el principio de privacidad del art. 19, que resguarda el núcleo de decisión personal propio y ajeno a la intromisión del Estado, y el principio de razonabilidad del art. 28 que impide alterar los derechos en ejercicio de la función reglamentaria, aún en tiempos de crisis y emergencias”* (Gelli, María Angélica, *Constitución de la Nación Argentina*, 3ra. edición, La Ley, Buenos Aires, 2005. p. 78). En esta línea se ha expedido nuestro Máximo Tribunal en el fallo “Cine Callao”, entre otros, cuando enuncia que el Poder Judicial *“debe verificar que los derechos afectados no sean desnaturalizados por la ley y que ésta guarde cierta proporcionalidad con los fines a alcanzar.”* Es decir, el art. 28 impone el criterio de razonabilidad y de proporcionalidad que debe tener la ley para, en su reglamentación, restringir un derecho constitucional con el propósito de alcanzar un determinado fin. Lo que se debe evitar, entonces, es que se produzca una afectación sustancial, que lo desnaturalice o inutilice, en su parte esencial. Es esto, precisamente, lo que ha ocurrido en el caso que aquí analizamos.



Entonces, pasemos en limpio. El art. 14 de la Constitución Nacional expresa con claridad el derecho que tiene una persona para acceder a un trabajo. Esto, complementado con el art. 16 del mismo cuerpo normativo refuerza dicha premisa al establecer la igualdad ante la ley y por determinar como único requisito la idoneidad. Ahora bien, esto no quiere decir que un organismo no pueda reglamentar el ejercicio del derecho a trabajar allí, pero si a simple vista la restricción aparenta ser contraria a lo enunciado por nuestra Constitución Nacional, debe pasar por el tamiz del art. 28 de la Carta Magna que ofrece la posibilidad de reglamentarlo –y así, restringirlo-, siempre y cuando sea razonable y proporcional.

Siguiendo este razonamiento, volquemos lo analizado hasta el momento en el caso en concreto. La norma que en esta pesquisa reglamenta y, en consecuencia, restringe el goce de los derechos constitucionales comprometidos - ya enunciados- es la del art. 5, inc. “c” de la ley 25.164. Como ya lo señalamos más arriba, el impedimento consiste en tener “un proceso penal pendiente”. Ello implica que una persona, por el solo hecho de haber sido objeto de una denuncia penal –en orden a un delito doloso de cualquier naturaleza-, no podría ingresar al Empleo Público o, como le ocurrió a Bustos, por encontrarse procesado por el delito de circunvención de incapaz. Tal restricción, que desatiende por completo el principio de inocencia -que constituye uno de los pilares de nuestro sistema constitucional-, resulta claramente irrazonable.

Entonces, es evidente que la norma bajo estudio en el caso que nos ocupa, acarrea un grave cuestionamiento porque amen de la violación a los artículos de la carta magna previamente citados, afecta seriamente el principio de inocencia que también emana de Nuestra Constitución Nacional y de los Pactos Internacionales incorporados en el art. 75 inc. 22 de la CN. Puntualmente, la Declaración Universal de derechos humanos, incorporada a nuestra carta magna por el art. 75 inc. 22 indica en su art. 11, párrafo 1 que





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1
CFP 5340/2014/2/CA1

“toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”.

Sobre este punto, indica el profesor Maier que *“La ley fundamental impide que se trate como si fuera culpable a la persona a quien se le atribuye un hecho punible, cualquiera que sea el grado de verosimilitud de la imputación, hasta tanto el Estado, por intermedio de los órganos judiciales establecidos para exteriorizar su voluntad en esta materia, no pronuncie la sentencia penal firme que declare su culpabilidad y la someta a una pena. Según se observa, la afirmación emerge directamente de la necesidad de un juicio previo (...) De allí que se afirme que el imputado es inocente durante la sustanciación del proceso o que los habitantes de la nación gozan de un estado de inocencia, mientras no sean declarados culpables por sentencia firme, aún cuando respecto a ellos se haya abierto una causa penal y cualquiera que sea el proceso de esa causa.”*

En esta línea, conforme el autor, la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que una de las principales repercusiones del principio era que *“el encausado tiene a su favor la presunción de inculpabilidad”*, fundada *“también en la Constitución porque nace de la forma republicana de gobierno y del espíritu liberal de nuestras instituciones (art. 33 CN)”*. (Maier, Julio B. J., *“Derecho Procesal Penal”*, Editores Del Puerto, Buenos Aires, 2004, T. I, p. 491).

A raíz de lo expuesto, insistimos, no es proporcional ni razonable prohibirle a Bustos acceder al cargo por encontrarse sometido a un proceso penal pendiente de defraudación por circunvención de un incapaz –en el caso, procesado- cuando debe ser considerado inocente hasta que se demuestre lo contrario, conforme lo ampara con nuestra Constitución Nacional.



Por lo demás, la naturaleza del delito imputado no guarda relación alguna con la idoneidad de Bustos para afrontar la responsabilidad del cargo categoría “B” que intentaba ocupar, en un ministerio cuya misión es orientar la ciencia, la tecnología y la innovación al fortalecimiento de un nuevo modelo productivo que genere mayor inclusión social y mejore la competitividad de la economía Argentina, bajo el paradigma del conocimiento como eje del desarrollo.

Sumado a ello, no debemos perder de vista que la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional se aplica a un sinnúmero de puestos de trabajo a los que Bustos estaría vedado de ingresar sólo por estar sometido a un proceso penal pendiente.

En la misma línea, el requisito establecido por el inciso “c” limita absolutamente las posibilidades de desarrollo y crecimiento laboral de Bustos, quien ya venía ocupando un puesto de trabajo bajo otra modalidad desde el año 2008 en la administración pública y en ese ministerio en particular. Esta circunstancia representa una pérdida de oportunidades laborales para el imputado que lo coloca en una situación de desigualdad, que cercena ilegítimamente su derecho a trabajar e implica un perjuicio concreto y palpable por el solo hecho de estar sometido a un proceso penal. Esto último, es decir, el perjuicio concreto sufrido por el nombrado sin que se haya probado su culpabilidad, por resultar una clara violación al principio de inocencia, justifica la decisión aquí adoptada.

En virtud del análisis efectuado, debe declararse la inconstitucionalidad del art. 5, inciso “c” de la ley la Ley Marco de Regulaciones de Empleo Público Nacional, nro. Ley 25.164, para el caso concreto.

Como consecuencia de lo antedicho, resta evaluar los tipos penales que se le intenta imputar a Bustos. En primer lugar, recordemos que el artículo 253 del Código Penal establece que “...*el funcionario público que propusiere o nombrare para cargo público, a*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1
CFP 5340/2014/2/CA1

persona en quien no concurrieren los requisitos legales. En la misma pena incurrirá el que aceptare un cargo para el cual no tenga los requisitos legales”.

Dicho artículo es de un tipo penal en blanco, que requiere de otra norma o reglamentación que lo complete para configurar conducta que intenta penar. Entonces, en el caso que nos ocupa, si el requisito al que se acude no es constitucional, su incumplimiento jamás puede significar un ilícito. Visto desde otra perspectiva, en virtud de la declaración de inconstitucionalidad que este Tribunal dispone en la presente resolución, queda claro que no se cumple con los elementos objetivos del tipo que se le intenta imputar, resultando atípica la conducta.

En segundo lugar –y último-, consideramos que el mismo razonamiento cabe atribuirle a la figura de falsedad ideológica también endilgada a Bustos pues, si partimos de la premisa de que el requisito establecido por la norma es inconstitucional, la información insertada en la declaración jurada no puede ser tildada de falsa por lo que no puede configurar el delito de falsedad ideológica previsto por el Código Penal. Entonces, teniendo en cuenta que la conducta llevada a cabo por el imputado no encuadra en ningún otro delito tipificado en el mencionado código, corresponde declarar su sobreseimiento.

Por todo lo expuesto, el Tribunal resuelve:

I. DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD del art. 5, inciso “c” de la ley 25.164 en cuanto establece la imposibilidad de adquirir un empleo público por parte de una persona sometida a un proceso penal pendiente (arts. 14, 16 y 28 C.N.).

II. REVOCAR la resolución obrante a fojas 49/72 y, en consecuencia, **SOBRESEER** a Marcelo Fabián Bustos, de las demás condiciones personales obrantes en autos, en orden al hecho materia del proceso, por no encuadrar en una figura legal atendiendo a la declaración de inconstitucionalidad del primer punto dispositivo de



la presente, dejando constancia de que el procedimiento no afecta el buen nombre y honor del que hubiere gozado el imputado (*art. 336, inc. 3, C.P.P.N.*).

Regístrese, notifíquese conforme lo dispuesto por las Acordadas 31/11 y 38/13 de la C.S.J.N., hágase saber a la Dirección de Comunicación Pública (Acordada 15/13 de la C.S.J.N. y 54/13 de esta Cámara), y devuélvase a la anterior instancia.

Sirva la presente de atenta nota de envío.

JORGE LUIS BALLESTERO
JUEZ DE CAMARA

EDUARDO RODOLFO FREILER
JUEZ DE CAMARA

EDUARDO GUILLERMO FARAH
(por su voto)
JUEZ DE CAMARA

TALARICO MARIA
VICTORIA
Secretaria de Camara





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1
CFP 5340/2014/2/CA1



